

En el pueblo de El Trinio de Caran a ocho de Noviembre
de mil ochocientos sesenta y tres: Reunidos en sesion ordi-
naria los ^{os} individuos del Ayuntamiento D. Miguel
Pons Benicent de alcalde, D. Juan Jiral, D. Juan Cabaler
y D. Antonio Santanarria Regidores y D. Sebastian
Joch Borrados Procurador Sindico, bajo la presidencia del Alcade
D. Pedro Viles y Canablaues con asistencia del infrascripto
aquel ^o manifestó que se habia recibido el día diez y
nueve de Octubre último una instancia de D. Tomas Pico
vecino de Cabadell pidiendo del unene del mismo que para
que se le culiga del repartimiento del costo de su
unue del año cronológico de mil ochocientos sesenta
y tres y sesenta y cuatro, en razon a los de la expresada
vecindad y no tener casa abierta en este pueblo
habitada habitualmente por el, alegando para dis-
culpar su demora en la reclamacion que la ex-
posicion del reparto no fue anunciada tambien en
dha villa. Interceden los ^{os} del Ayuntamiento resolviendo
unanimemente: Que atendiendo que la legislacion vigente
sobre el impuesto de Consumos, no mira mas punto
para anunciar la exposicion publica de los repart-
imientos anuales, que el mismo pueblo donde se
ejecuten; atendiendo que el recurrente D. Tomas Pico
siene ratificado en este distrito el referido impuesto
desde mil ochocientos cincuenta y nueve y en mil
ochocientos sesenta se fue desistida por la Super-
ioridad una instancia presentada con el mismo objeto
que la presente; atendidos que de aquella época hasta
la actual en nada absolutamente han variado ni



circunstancias, razón por la cual sin duda, no habría produ-
cido ninguna otra reclamación acerca del particular,
atendiendo que por lo mismo que se dejó expresado no ha
podido ni debido alegar ignorancia respecto de su situa-
ción ni inclusión en el reparto del año económico referido
que discurre; visto los artículos decimatercero y
uno y sesientos veinte y dos de la propia Instrucción
que cita, visto sin embargo de lo que en ellos se pre-
scribe, las demás ordenanzas, disposiciones y que debo afe-
tar la imposición del mencionado tributo; conde-
mudo que ninguna de ellas favorece al recurrente
puesto que según el mismo confesión tiene casa alien-
ta en este pueblo y si bien no la habita constantemente
es innegable que él y sus hijos sobre todo permanecen en ella
la mayor parte de la día del año; que todas las tierras
que aquí posee las cultiva de su propia cuenta con
útiles y sucesos de labranza que tiene de portar los venen-
dre en su indicada casa; por todas estas razones, no ha
lugar a la exclusión que pide para su caso y sin
derecho alguno cobista.

Y no ofreciendo por el presente mas asuntos
de que ocuparse después de haber presentado al Excmo.
no están para esta resolución al margen de la referi-
da solicitud y se entregare o devolviese al interesado

a los efectos que crea convenientes, se levan to la misma
firmando este acta todos los individuos se batidos con
el Sr. presidente; lo que certifica.

El Sr. D. de Alameda, El Regidor Sr.
Juan José, Miguel Pons, Juan José

El Regidor tercero, El Sr. D. de Alameda,
Ante Santamaría, Sebastián Pich

Los el Regidor segundo D. Juan de Alameda que no
pudo asistir a su autorización y en mi calidad
D. Juan de Alameda, Obispo

El D. de Alameda, en el pueblo de San Juan de Barasa a los veinte y dos de
D. Miguel Pons, en el mes de abril de mil ochocientos veinte y tres: Señores
D. Juan José, en sesión ordinaria los Obispos concejales y presbiteros al margen
D. Juan de Alameda, con asistencia de los señores mayores contribuyentes en el mes
D. Ante Santamaría, uno designado y del infra Obispo del Ayuntamiento,
D. Sebastián Pich. abierta la sesión el Sr. D. de Alameda - presidente dijo: Que a
Mayoría contraria, virtud de las nuevas ordenanzas de disposiciones publicadas
D. Juan de Alameda, en consecuencia, había formado y sometido al examen
D. Juan Cortes, y censura de los Obispos que estaban presentes el Sr. D. de Alameda
D. José Pich, adicional al ordinario de gastos e ingresos municipales,
D. Simón Pich, correspondiente al año económico de mil ochocientos
D. Juan de Alameda, y
D. Sebastián Pich. cuenta y tres a mil ochocientos veinte y tres, año
dijo que acordando no se fagorisea en el mismo
nuevo cargo ni otra clase de gravamen gravísimo